

SECCION DE MARINA.

ANDRES A. CACERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

L. 9 de Noviembre de 1888.
Declarando que los extranjeros domiciliarios en el Perú pueden adquirir buques mercantes y enarbolarse en ellos la bandera nacional.

1. ° Que conforme á las disposiciones de los Códigos, tienen los extranjeros capacidad legal para adquirir bienes en la República;

2. ° Que está establecido tambien en las leyes relativas al comercio que la propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que tenga aquella capacidad; y

3. ° Que es necesario fomentar la marina mercante nacional, para dar incremento al comercio y á la industria.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. ° Los extranjeros domiciliados en el Perú pueden adquirir la propiedad de buques mercantes y enarbolarse en ellos la bandera nacional, quedando sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que imponen las leyes á los peruanos.

Art. 2. ° Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente, en cuanto se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 días del mes de Octubre de 1888.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Daniel de los Heros, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Elias Mujica.